



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 "Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 "MARIA FRANCISCA ROTELA AGÜERO C/
 ARTS. 5, 6 Y 18 LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6
 DEL DECRETO 1579/2004". AÑO: 2009 -
 N° 1744.**-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Noveciatos veinte.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiocho* días del mes de *setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA FRANCISCA ROTELA AGÜERO C/ ARTS. 5, 6 Y 18 LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO 1579/2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Francisca Rotela Agüero, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----
 A la cuestión planteada, el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: -----

1. La accionante, **MARIA FRANCISCA ROTELA AGUERO**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, acompaña a su presentación, el documento que acredita su calidad de Sub-Oficial Superior de la Policía Nacional (Resolución DGJP N° 2389 de fecha 28 de setiembre de 2009 del Ministerio de Hacienda), impugnando los Arts. 5, 6 y 18 inc. u) de la Ley 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y el Art. 6 del DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579 de fecha 30 de enero de 2004.-----
2. Las citadas normativas prescriben: -----
 - 2.1. El Art. 5° de la Ley 2345: "*La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante Decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible*".-----
 - 2.2. El Art. 6° de la Ley 2345, modificada por el Art. 1 de la Ley 3217/07: "*Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos. En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes: a) 65% para el cónyuge, siempre*"-----

VICTOR M. NÚÑEZ R.
 MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
 Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Abog. Arnaldo Levera
 Secretario

que no existan hijos con derecho a pensión, b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión, c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%, y d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión. En caso de fallecimiento en acto de servicio de un efectivo policial o militar que aún no tuviere el haber de retiro, los sobrevivientes indicados en el segundo párrafo de este artículo, tendrán derecho a una pensión equivalente al 65% de la última remuneración percibida. La distribución de la pensión se hará en el mismo porcentaje indicado en el tercer párrafo de este artículo. Los pensionado indicados en este párrafo serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones no Contributivas".-----

2.3. El Art. 18 de la Ley 2345/2003: "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ...inc. u) el Art. 92 de la Ley 222/93".-----

2.4. El Art. 6 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 1579 de fecha 30 de enero de 2004: "En todos los casos, la actualización de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se realizará de oficio en el mes de enero de cada año, multiplicando los haberes vigentes en el año anterior por un factor de aplicación A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ...inc. u) el Art. 92 de la Ley 222/93".-----

3. Considero oportuno mencionar que el accionante miembro de la Policía Nacional, que acredita suficientemente el cargo ostentado y la antigüedad en la Policía Nacional, le es aplicable el Art. 72 de la Ley N° 222/93, que determina requisitos elevadísimos para su imposición y los mismos los han cumplido con creces. En efecto, el Art. 72 de la Ley N° 222, preceptúa: "El Oficial y Suboficial que hubiese cumplido 30 (treinta) años de servicio, deberá acogerse a los beneficios del retiro con el haber íntegro que corresponde al grado", por tanto, el Art. 5 resulta inconstitucional en su caso, por afectarle derechos adquiridos a través de la Ley N° 222/93.-----

4. En relación al Art. 6 de la Ley N° 2345, considero que el mismo no contiene ningún agravio que pueda ser considerado inconstitucional puesto que la norma establece sobre el acceso a los herederos de los jubilados, cuestión que no se dilucida en autos.-----

5. En fallos anteriores esta Corte estuvo sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad es a toda luz procedente, porque el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03 ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.).-----

De ahí que al supeditar el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma ANUAL crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos.-----

De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y al mismo tiempo con respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARIA FRANCISCA ROTELA AGÜERO C/
ARTS. 5, 6 Y 18 LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6
DEL DECRETO 1579/2004". AÑO: 2009 -
N° 1744.



La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías –positivas y negativas– exigibles jurisdiccionalmente*.

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscabada y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, no fue derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El Artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por el accionante siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.

La Constitución ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "...en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN); la Ley N° 3542/08 supedita "a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el BCP", como tasa de actualización "...al promedio de los incrementos de salarios del sector público" y a la variación del Índice de Precios del Consumidor, calculado por el Banco Central del Paraguay, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, al reglamentar "...el mecanismo preciso a utilizar". **Decreto N° 1579/04**, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste" que podría eventualmente servir de facto de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

El Art. 46 de la C.N. dispone: "*De la Igualdad de las Personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*".

VICTOR M. NUNEZ
MINISTRO

Dra. Gladys Barreto de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

La Ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P., para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituirían un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

Por igual razonamiento, el Art. 18 de la Ley N° 2345/03, inc. u) que implica un efecto retroactivo sobre los beneficios efectivamente adquiridos por el accionante, lo cual le ocasiona un perjuicio patrimonial, violando un derecho y una garantía reconocida por nuestra Constitución, como es el de la propiedad privada (Art. 109).-----

Respecto al **Art. 6° del Decreto N° 1579/2004**, considero que es igualmente inconstitucional por ser una derivación de la norma impugnada en la presente acción, por tanto corre la misma suerte que el **Art. 8 de la Ley N° 2345/2003, MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA Ley 3542/08** y esto es así, porque si bien, en adelante le Poder Ejecutivo ya no reglamentará la aplicación de las actualizaciones, el Decreto no fue derogado y, por tanto, sigue vigente respecto al ahora accionante.-----

6. En atención a los fundamentos expuestos precedentemente, considero que corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA**, por la señora **MARIA FRANCISCA ROTELA AGÜERO**, Sub-Oficial Superior retirado de la Policía Nacional y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los **Arts. 5°, 8° de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 y del Art. 6 del Decreto del Poder Ejecutivo 1579/2004**, en relación con la accionante. **ES MI VOTO**.-----

A su turno, el Doctor **FRETES** dijo: La accionante, señora **MARIA FRANCISCA ROTELA AGÜERO**, en ejercicio de sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 6, 8 y 18 inc. u) de la Ley N° 2345/2003 y Art. 6 del Decreto N° 1579/2004.-----

Justifica su legitimación con la Resolución de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones N° 2389 de fecha 28 de setiembre de 2009, documento que acredita su calidad de Sub-Oficial Superior Jubilada de la **POLICÍA NACIONAL**.-----

La recurrente manifiesta cuanto sigue "...con la entrada en vigencia de la citada Ley N° 2345/03 y el Decreto del Poder Ejecutivo N° 1579/04 que violan normas expresas de la Constitución Nacional y varias disposiciones legales al pretender aplicar en forma retroactiva las mismas ocasionando graves perjuicios económicos a mis intereses a expensas de desconocer mis legítimos derechos adquiridos como efectivo de la Policía Nacional...".-----

Argumenta que los artículos impugnados vulneran principios, derechos y garantías constitucionales, consagrados en los Arts. 14, 46, 47, 103, 131, 132, 136, 137, 247, 259 y 260 de la Constitución Nacional.-----

De la atenta lectura del escrito de promoción de la acción surge que el mismo ataca el Art. 5 de la Ley N° 2345/2003, el cual dispone: "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible". En efecto, el artículo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar, para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgaran los respectivos haberes jubilatorios. Si bien el recurrente inició sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, el mismo gozaba de derechos en expectativa. No hay derechos adquiridos porque se modificó la ley de jubilaciones antes de que efectivamente accediera a la misma.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARIA FRANCISCA ROTELA AGÜERO C/
ARTS. 5, 6 Y 18 LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6
DEL DECRETO 1579/2004". AÑO: 2009 -
N° 1744.



En cuanto a la impugnación del Art. 6 de la ley en cuestión, el recurrente carece de legitimación activa para accionar contra el mismo, por cuanto el citado artículo hace referencia a la forma en que los herederos obtendrán el beneficio de pensión, como así también contra el Art. 18 inc. u) de la misma ley que deroga el Art. 92 de la Ley N° 222/93 que se refiere a herederos de Oficiales y Sub Oficiales de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta el carácter de jubilado del mismo, dichas normativas no le son aplicables.

En relación al Art. 8 de la ley 2345/03, considero puntualmente la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo normativo ha sido modificado por la Ley N° 3.542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: "Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado; pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.

Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).

Respecto a la impugnación del Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, tenemos que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente con la nueva redacción de la Ley N° 3542/2008, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/2004.

Por las consideraciones que anteceden, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno, la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora **María Francisca Rotela Agüero**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., en calidad de Jubilada de la Policía Nacional conforme a la Resolución N° 2389 de fecha 28 de setiembre de 2009, cuya copia autenticada acompaña, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 6, 8 y 18 inc. u) de la Ley N° 2345/2003 y Art. N° 1579/2004.

VICTOR M. GONZALEZ
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO PRETES

Abog. Arnaldo Lezana
Secretario

Alega que se encuentran vulnerados los Arts. 6, 14, 102, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

1- Respecto al Art. 5 de la Ley N° 2345/2003 dispone: *“La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”*.-

En ese sentido, debemos tener en cuenta que el Art. 5 de la Ley N° 2345/03, contraviene principios establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la Ley), 46 (Igualdad de las personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los funcionarios públicos) de la Constitución Nacional.-----

2- En cuanto al Art. 6 de la citada ley, no afecta a la accionante ya que dicha norma está dirigida para los sobrevivientes de jubilados, pensionados y retirados fallecidos con derechos a haber de retiro.-----

3- Con relación al Art. 8 de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 esta Corte estuvo sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad es a toda luz procedente, porque el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.).-----

De ahí que al supeditar el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una media de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos.-----

De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del unidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “iura novit curiae” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente*.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Ju- ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARIA FRANCISCA ROTELA AGÜERO C/
ARTS. 5, 6 Y 18 LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6
DEL DECRETO 1579/2004". AÑO: 2009 -
N° 1744.**



...///... dicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 los agravios constitucionales expresados por el accionante sigue estando presente y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.

4- En lo que respecta a la impugnación del Art. 18 inc. u) de la Ley N° 2345/2003, el accionante tampoco se encuentra legitimado, por cuanto es sujeto pasivo-jubilado, y el citado artículo deroga el Art. 92 de la Ley N° 222/93 que se refiere a los herederos de Oficiales y Sub-oficiales de la Policía Nacional, por lo que no le resulta aplicable.

5- Finalmente, el Art. 6 del Decreto N° 1579/04, era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/03 en cuanto al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente, con la nueva redacción instituida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración de esta Sala no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la misma.

6- En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas opino que corresponde hacer lugar **parcialmente** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida en relación con los Arts. 8 de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 y Art. 5 de la Ley N° 2345/2003. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: **VÍCTOR M. SUÑEZ R.** MINISTRO
Dra. Gladys Bareiro de Módic Ministra
Dr. ANTONIO FRETES Ministro
Abog. Arnaldo Levera Secretario

SENTENCIA NUMERO: 920.

Asunción, 24 de Septiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 5 y 8 de la Ley N° 2345/2003 modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008, en relación con la accionante.

NOTAR, registrar y notificar.
Ante mí: **VÍCTOR M. SUÑEZ R.** MINISTRO
Dra. Gladys Bareiro de Módic Ministra
Dr. ANTONIO FRETES Ministro
Abog. Arnaldo Levera Secretario



